

02 FEB. 2016

03 FEB. 2016

1 of 9:01 am
2 cds.

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Penal

Magistrado Ponente: Álvaro Valdivieso Reyes
Radicación: 110013109046201500052 01
Accionante: Luis Guillermo Pérez Casas
Accionado: Caracol Televisión
Motivo: Acción de tutela segunda instancia
Derechos: Buen nombre y honra
Decisión: Revoca
Aprobado: Acta N° 10
Fecha: Dos (02) de febrero de 2016

1. ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, Representante Legal de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" –CCAJAR-, contra la decisión proferida el 1° de diciembre de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad, por medio de la cual negó el amparo constitucional solicitado en contra de Caracol Televisión.

2. HECHOS

El señor LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, en su calidad de Representante Legal de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" –CCAJAR-, acudió a la acción de tutela por los hechos que la Sala reseña de la siguiente forma:

1. Relata el actor que durante los días 26 de julio, 2 y 10 de agosto de 2015, se emitió a través del programa Séptimo Día de Caracol Televisión, un informe periodístico titulado "Desarmonización: La Flecha del Conflicto", dividido en tres entregas 1. "Abusos sexuales, prostitución, drogadicción: ¿es suficiente la justicia indígena?"; 2. "¿La corrupción llegó a los cabildos indígenas? y; 3. "El dilema jurídico de la 'recuperación' de tierras por parte de indígenas".

2. Sostiene que en la transmisión del 2 de agosto de 2015, titulada, "¿La corrupción llegó a los cabildos indígenas? se presentaron afirmaciones injuriosas y calumniosas sobre la actuación del CCJAR en relación con el acompañamiento integral y representación legal que han realizado frente a los hechos conocidos como "la Masacre de Caloto o Masacre del Nilo" ocurrida el 16 de diciembre de 1991, como quiera que, dice, en dicho programa se señala al CCJAR, sin el debido sustento fáctico o jurídico, de falsificar los poderes para la representación judicial de las víctimas de la mencionada masacre y de apropiarse de los dineros correspondientes a las indemnizaciones recibidas como reparación por esos hechos.

3. Destaca que para realizar el reportaje, Séptimo Día se entrevistó con el Presidente y la Directora Administrativa del CCAJAR y que aquéllos le presentaron toda la información correspondiente a los desembolsos realizados con ocasión a las indemnizaciones. Pese a lo anterior, afirma que en el programa se presentó e interpretó erradamente la información por ellos suministrada, pues se indicó que los montos por dicho concepto superaron los \$20.000.000.000.00 (veinte mil millones de pesos), de los cuales el CCAJAR se habría quedado con el 30%, es decir, \$6.000.000.00 (seis mil millones de pesos).

4. Continúa manifestando que para soportar lo anterior, el programa presentó a los televidentes algunos apartes ilegibles de la Resolución N° 00458 de 2001, correspondiente a la partida total de sentencias y

conciliaciones presentadas a la Dirección General de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa durante el año 2001. Destaca que no hace referencia exclusivamente a las indemnizaciones para los familiares de las víctimas de la Masacre del Nilo, como se afirma en el programa, sino al global de las indemnizaciones reconocidas por la Policía Nacional para el año 2011, lo que se traduce en una distorsión de la realidad.

5. De otra parte, también afirma que en la emisión del 10 de agosto de 2015, durante la transmisión del capítulo "El dilema jurídico de la 'recuperación' de tierras por parte de los indígenas" se menciona que durante una minga realizada por el Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC- y la Asociación de Cabildos del Norte de Cauca -ACIN- en "la Hacienda la Emperatriz" estuvo, entre otros, un delegado de la firma de abogados CCAJAR, lo que en su sentir, da a entender que dicho colectivo de abogados está promoviendo la incursión y destrucción de la propiedad privada de la hacienda donde se celebró el encuentro indígena, perjudicando su papel de acompañamiento a éstas comunidades.

6. Dice que, con ocasión a lo narrado, el 5 de agosto de 2015 divulgó un comunicado de prensa solicitando se garantice su derecho de réplica y rectificación y anunciando que iniciaría las acciones judiciales correspondientes. Posteriormente, prosigue, el 28 siguiente el CCAJAR envió una solicitud de rectificación sobre el mentado programa a Manuel Teodoro en su calidad de director del programa Séptimo Día, solicitud que el 16 de septiembre de 2015 le fue despachada desfavorablemente, sobre la base de que la misma no era procedente, pues la denuncia había sido presentada en las mismas palabras de las víctimas por lo que no se configuró una tergiversación de la información y porque además el programa cumplió con su responsabilidad periodística al haber consultado diversas fuentes.

7. En tal virtud, solicita se amparen los derechos fundamentales de la CCAJAR y, en consecuencia, ordenen al Canal Caracol S.A., específicamente al programa Séptimo Día, realicen la respectiva rectificación en condiciones

de equidad, reconociendo su equivocación de forma oportuna y realizando un despliegue informativo equivalente, es decir en el mismo horario y durante el mismo tiempo de las emisiones del 2 y 10 de agosto de 2015.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Señaló la juez de primera instancia, tras citar jurisprudencia respecto de los derechos de libertad de expresión y de información y del contenido y alcance del derecho a la rectificación desarrollados por la Corte Constitucional y, reproducir el contenido del artículo 30 de la Ley 182 de 1995, que los programas emitidos durante los días 26 de julio, 2 y 10 de agosto de 2015, tuvieron sustento en distintas versiones de indígenas, funcionarios estatales y congresistas.

Destacó que fueron los mismos indígenas quienes afirmaron no haber otorgado poder al CCAJAR y que para escuchar la versión del colectivo se entrevistó a su representante legal y a su directora administrativa, quienes también expusieron sus puntos de vista. Agregó, además, que no se efectuó juicio de valor alguno sobre la comisión de alguna falsedad, dejando al libre albedrío del televidente la postura sobre el tema y resaltó que dentro del programa se presentó una resolución por medio de la cual se indemnizan a las víctimas de la masacre del Nilo, documento que también tuvo la oportunidad de ser confrontado por el demandante.

Expresó que frente a la supuesta campaña de deslegitimación no fue probada al interior de la acción constitucional y frente al hecho que se presentó en la hacienda de propiedad privada, afirmó que en la escena solo se filmó al representante del colectivo sin que de allí se pueda inferir que están incitando a la comunidad indígena a cometer delitos como usurpación de tierras o daño en bien ajeno.

Finalmente concluyó que no se violó ningún derecho fundamental y exhortó al CCAJAR a que asesoren debidamente a los dirigentes de las comunidades indígenas para que solucionen de forma legal y pacífica las problemáticas señaladas y se protejan primordialmente los derechos fundamentales de los menores de edad y mujeres. En consecuencia, negó el amparo constitucional solicitado.

4. LA IMPUGNACIÓN

El Representante Legal del CCAJAR impugnó la providencia referida, sobre la base de que el programa séptimo día a pesar de conocer la información acerca de los pagos de las indemnizaciones por la Masacre del Nilo, señaló falsamente que los montos superaron la cifra de \$20.000.000.00 (veinte mil millones de pesos) y que el colectivo que representa se quedó con el 30% de ese dinero.

En igual sentido, sostiene que los poderes otorgados por las víctimas de la Masacre del Nilo fueron reconocidos por tribunales nacionales e internacionales y cada uno de los poderes fue dado a conocer a la periodista investigadora, quien hizo caso omiso de esa prueba durante la emisión del programa, por lo que, en su sentir, el programa Séptimo Día presentó información errónea e imprecisa que no solo fue debidamente comprobada por los periodistas del programa sino que también fue divulgada de mala fe.

Respecto del fallo de primer nivel, dice que se desconoció el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en materia de límites al ejercicio de la libertad de expresión y de la responsabilidad de los medios de comunicación frente a la verificación de la información que divulga, y también lo que dicha corporación ha sostenido con relación al derecho a la honra y buen nombre de las personas jurídicas.

Añadió que la decisión de primera instancia acoge una argumentación falaz, habida cuenta que la responsabilidad periodística se agota con la

contrastación de las fuentes, de donde se sigue que los medios de comunicación quedan exonerados del deber de verificar con todo rigor que la información presentada sea verídica y corresponda a los señalado.

Insiste que en respuesta a su solicitud de rectificación, el director del programa afirmó que el presidente del CCAJAR tuvo la oportunidad de responder a los señalamientos hechos en el programa y que sus respuestas fueron incluidas en la transmisión de los capítulos. Sin embargo, destaca que su intervención fue editada de manera dolosa y de mala fe, presentando sus respuestas incompletas y cortadas con el propósito específico de beneficiar la postura editorial asumida por el programa; en igual sentido, añade, ocurrió con la intervención de la Dra. Soraya Gutiérrez.

Aduce que en el fallo impugnado no se practicaron las pruebas solicitadas y tampoco se pronunció el a quo sobre las mismas, por lo que considera que la decisión fue tomada sin el debido sustento probatorio y suma a lo anterior que la exhortación hecha al CCAJAR al final de la parte motiva de la sentencia denota una posible parcialización o falta de objetividad del fallador de primera instancia.

En consecuencia, solicita que la decisión de primera instancia sea revocada y en su lugar se amparen los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y derecho a la rectificación del CCAJAR.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para decidir esta acción de tutela según las previsiones de los artículos 86 de la Constitución y el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la figura de la tutela, institución a través de la cual los ciudadanos tienen

derecho a reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección de derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

De este modo, la acción de tutela tiene como finalidad salvaguardar derechos fundamentales que han sido vulnerados o se hallan ante un peligro inminente. También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional que las personas jurídicas son susceptibles de tal protección, habida consideración a que pueden ser titulares directos de los derechos que por su naturaleza son predicables de las personas jurídicas y también pueden acudir a la acción de tutela cuando la vulneración pueda afectar los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran¹. Situación que se ajusta al caso en concreto pues los derechos invocados para su protección son predicables también de las personas jurídicas y, además, la afectación de la honra y buen nombre del CCAJAR puede extenderse a quienes hacen parte de ese colectivo, por lo tanto es procedente estudiar las pretensiones planteadas.

En el presente caso, corresponde determinar si la decisión del juzgado de primer nivel fue acertada en cuanto declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, en su calidad de representante legal del CCAJAR, en contra del programa Séptimo Día del canal Caracol Televisión, por considerar que dicho programa no emitió juicios de valor y que además no incurrió en vulneración alguna en la medida en que confrontó la información obtenida para la emisión del programa "Desarmonización: La Flecha del Conflicto", que estuvo compuesto por tres capítulos, en donde se hizo referencia al valor de la indemnización que fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a favor de las víctimas de la masacre del Nilo y al porcentaje que por el acompañamiento hecho a aquéllas se hizo por parte del CCAJAR; también se mencionó que las víctimas de dicha masacre no otorgaron poder al colectivo para que adelantara su representación y finalmente se mencionó la

¹ T-317 de 2013, Corte Constitucional 28 de mayo de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

presencia de un miembro del colectivo en una "minga" que se adelantó en una hacienda de propiedad privada denominada "La Emperatriz", o si por el contrario, le asiste razón al impugnante al indicar que la información emitida falta a la verdad y fue manipulada de mala fe, para inducir en error a la audiencia del programa.

Previo a estudiar el caso en concreto, conviene recordar que Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que en casos similares al presente procede siempre la tutela, en atención a que las personas² suelen encontrarse en un claro estado de indefensión con respecto a los medios de información. Ello ha sido destacado en repetidas ocasiones por la jurisprudencia constitucional y en la sentencia T-219 de 2009 se realizó un análisis acerca de los motivos que explican la situación de indefensión en que suelen encontrarse las personas respecto de los medios de comunicación³.

² Entendiendo la definición de persona no solo a las personas naturales sino también a las personas jurídicas.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2009. En esta ocasión le correspondió a la Sala Quinta de Revisión establecer si la revista "Semana" al publicar un artículo titulado, desde la portada, "*El Rasputín de la justicia*", agregando en páginas interiores, "*El 'mecenas' de la justicia*", artículo cuyo tema central giraba alrededor de la persona de Ascencio Reyes, de quien destacó la Revista sus nexos con personas comprometidas en el narcotráfico y el ser socio de sujeto solicitado en extradición; también lo señala como benefactor de la Rama Judicial al organizar homenajes para los Magistrados de las Altas Cortes y, específicamente, a favor del peticionario en sede de tutela. La Corte Constitucional se preguntó sin con dicha publicación la Revista Semana había desconocido los derechos constitucionales fundamentales del accionante y si de haberlo hecho los términos de la rectificación ordenadas a la revista eran compatibles con los derechos de libertad de información. sobre el actor consideró que la información divulgada en el medio de comunicación accionado, de haber sido homenajeado por persona a quien le endilgan nexos con el narcotráfico sustentándose en hechos supuestamente inexistentes, había desconocido sus derechos constitucionales fundamentales, a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a la dignidad humana. El demandante solicitó a la Corte Constitucional que ordenara rectificar la información publicada en la revista "Semana" de la siguiente forma: "(i) anuncio de rectificación en la portada de la revista; (ii) publicación de la carta de rectificación del accionante, así como las remitidas por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y el señor Ascencio Reyes; (iii) publicación con las mismas características en que fue difundida la noticia de un homenaje en su honor, en la ciudad de Santa Marta, financiado por el señor Ascencio Reyes. En consecuencia, se ordene que desde los titulares de la Revista 'Semana' se anuncie la rectificación, fundada en que la noticia dada a conocer carece de absoluto sustento en la realidad pues informó descontextualizadamente sobre hechos falaces y distorsionados, que no tienen respaldo en prueba testimonial alguna". La Sala confirmó la decisión de tutelar el derecho fundamental a la honra y al buen nombre del actor adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 12 de septiembre de 2008 y confirmó la decisión de no conceder el amparo al derecho a la intimidad del accionante, adoptada por ese mismo Tribunal. Revocó la orden de rectificación

En aquel evento la Corte recordó que el conflicto forma parte integral de la vida social, por lo que cualquier persona se encuentra en "*posibilidad, actual o potencial, de ser sujeto activo o pasivo de la vulneración de los derechos*". Destacó, igualmente, que en el medio social existen organizaciones de orden público y privado que ocupan posiciones dominantes a partir de las cuales suelen agenciarse fines colectivos así como ejercerse controles que en ocasiones terminan por afectar derechos ajenos, aspectos en los cuales los medios de comunicación juegan un papel destacado.

Téngase en cuenta, tal como lo destacó la alta Corporación, que la libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares en toda sociedad democrática, debido al pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, el artículo 20 de la Constitución Nacional establece que "*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación*". Así mismo, se fija expresamente la responsabilidad de estos últimos, que en el ámbito constitucional es social, más no excluye a otras como la responsabilidad civil o penal. De igual modo, el inciso 2º de este artículo enfatiza en la libertad

dictada por este Tribunal, específicamente, lo establecido en la parte motiva de la providencia emitida por el Tribunal. De otra parte, se abstuvo de ordenar al señor Alejandro Santos Rubino, director de la revista "Semana", que efectúe una nueva rectificación, por considerarla ya realizada de acuerdo con lo prescrito en esa sentencia.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2009.

de los medios y en la prohibición a la censura previa, pues se trata de garantizar el ejercicio de esta libertad.

En la citada jurisprudencia, además, se indicó que:

La exigencia es que el periodista guarde distancia frente a sus fuentes, a fin de no aceptar de plano y de manera automática todas sus afirmaciones, sino que pueda aportar variadas posiciones cuando un hecho así lo requiera. La información que le sea suministrada, en consecuencia, debe ser contrastada con versiones diversas sobre los mismos hechos, por los directamente involucrados o expertos⁵, para plantear todas las aristas del debate. Además, 'el comunicador está en el deber de cuestionar sus propias impresiones y preconcepciones, con miras a evitar que sus preferencias y prejuicios afecten también su percepción de los hechos'⁶ y sólo su posición particular, de manera inexacta, sea la que sea presentada".

Así las cosas, la imparcialidad conlleva comportamientos específicos para la persona que emita la información. Por una parte, le impele a tomar distancia de sus fuentes contrastándolas entre sí, y – por la otra-, le obliga a cuestionar su propias percepciones subjetivas frente a los hechos que pretenda divulgar. Ambas actuaciones tienen como propósito que se alcance la máxima exactitud posible de la información que sea difundida, lo que equivale entonces a un loable ejercicio profesional del comunicador.

De lo anterior se extrae la importancia de la exclusión de la censura como garantía a las libertades de expresión, información y opinión está acompañada de la especial protección que por mandato del artículo 73 de la Constitución se le confiere a la actividad periodística⁷ y al secreto profesional, que en el ordenamiento jurídico colombiano es inviolable⁸. Por lo demás, la Carta del 91 también contempla, en el mismo nivel que las aludidas libertades, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad,

⁵ Sentencia T-080 de 1993

⁶ Sentencia T-066 de 1998

⁷ El artículo 73 de la Constitución establece: "*La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional*".

⁸ El artículo 74 de la Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable*".

el cual resulta trascendental tanto para proteger derechos individuales – la honra y el buen nombre -, como otros que tienen una dimensión colectiva e individual, por ejemplo la participación democrática o el derecho a recibir información veraz e imparcial.

También es importante destacar que la Corte Constitucional en la jurisprudencia ya citada consideró, tal como lo reseña el impugnante, que el derecho a la información es un derecho de doble vía; por un lado está el derecho de quien informa y de otro, el derecho de quien recibe la información, de ahí que sea imprescindible la responsabilidad social para ejercer el derecho de informar y por ende lo mínimo que se espera cuando se desconocen principios o se extralimita en la información es que no pueda ampararse en la ley para no rectificar los yerros que puedan ocasionarse con la divulgación de la información.

En el caso concreto, se advierte del libelo de la demanda y conforme a los documentos allegados al expediente, que el programa Séptimo Día de Caracol Televisión, durante los días 26 de julio y 2 y 10 de agosto de 2015 emitió una investigación periodística acerca de distintos tópicos de algunas comunidades indígenas, donde se mencionó en varias oportunidades la intervención que el CCAJAR ha realizado, específicamente, con las víctimas de la Masacre del Nilo, señalando que con ocasión a dicha masacre a través de la resolución N° 00458 del 15 de febrero de 2001, el Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional otorgó a las víctimas un valor de \$ 19.807.786.285.80 (diecinueve mil ochocientos siete millones setecientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos con ochenta centavos) por concepto de indemnización y que de ese monto total el 30% fue para el CCAJAR, por concepto de la representación realizada a las víctimas. A ese respecto en el programa también se transmitió lo que algunos indígenas entrevistados, que dijeron ser víctimas de la masacre, indicaron respecto a que ellos jamás habían otorgado poder a dicho colectivo de abogados.

También en otra emisión de la misma entrega se mencionó la presencia de un abogado perteneciente a dicho colectivo en una "minga" que se realizó dentro de una hacienda de propiedad privada.

La anterior situación fáctica determinó al Representante Legal del CCAJAR a solicitar su corrección porque en su sentir la información emitida era falsa e inexacta, pues considera que se realizó una tergiversación de las compensaciones ordenadas en relación con los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de los cuales se presentaron conciliaciones que terminaron con resoluciones de pago de indemnizaciones y en los procesos cuyas demandas no se conciliaron, el Consejo de Estado, mediante decisión del 26 de junio de 2014, emitió sentencia y ordenó a la Policía Nacional el pago de las respectivas indemnizaciones.

Además, dijo que en la tercera entrega del programa Desarmonización: La Flecha del Conflicto, se estigmatizó la labor del CCAJAR al presentar a uno de sus integrantes como incitador de los pueblos indígenas del Cauca a cometer delitos como el de usurpación de tierras o daño en bien ajeno, pues el contexto en el que se desarrolló dicho programa no indicó en qué calidad estaba haciendo presencia el CCAJAR en la reunión.

Al respecto, conviene precisar que la presente acción de tutela sí resulta procedente en procura de la protección del derecho a la honra y buen nombre que le asiste a la persona jurídica CCAJAR solicitada por LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, en su calidad de representante legal, conforme se expondrá a continuación:

En efecto, el accionante solicitó, a través de un escrito presentado el 2 de septiembre de 2015⁹, al Director del programa Séptimo Día lo siguiente:

" 1.) Se aclare que El Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" CCAJAR no recibió nunca, ni demandó a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por la suma de \$20.000.000.00 (veinte mil millones de pesos) y que por lo tanto tampoco cobró \$6.000.000.00 (seis mil millones de pesos) por representar a las víctimas; 2.) Que la condena al Estado, emitida por el Consejo de Estado Rad. 19001-23-31-000-1993-00400-01, aún no ha sido cancelada por parte de las entidades condenadas y que es por esta razón que aún no se ha cancelado la indemnización a los familiares de las víctimas de la Masacre, que estos trámites procedimentales toman muchos años en cualquier proceso que se tramita ante el Consejo de Estado; 3.) Que en materia de pago por la condena al Estado del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" hasta el momento ha cumplido con la obligación que le asiste con los familiares de la Masacre del Nilo, tal y como lo certifica la respuesta dada por la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores y; 4. Que el programa Séptimo Día en aras de atender la igualdad en el derecho de rectificación, garantice el espacio de otro programa para dar las aclaraciones por parte del Presidente y la Directora Ejecutiva del Colectivo de Abogados en las mismas condiciones en las que fue presentado el programa, en todos los artes donde mencionaron el CCAJAR y, se rectifique el inmenso daño que se nos ha ocasionado a nuestra imagen institucional y nuestra dignidad como personas."

Respecto a la solicitud de corrección efectuada por LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS en los términos atrás referenciado, solo resulta procedente en este caso en relación con el monto de indemnización que se expuso durante el programa y que hacía referencia a \$20.000.000.000.00 (veinte mil millones de pesos), por cuanto, afirmar que el CCAJAR recibió el 30% de esa cifra, en verdad afecta el buen nombre de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", habida cuenta que se efectúa una afirmación que no

⁹ Folios 65 al 76 Cuaderno Juzgado.

corresponde a la realidad, porque de acuerdo con la información suministrada a la periodista que adelantó la investigación y de acuerdo con la misma Resolución N° 00458 del 15 de febrero de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, en ninguna parte consta que el monto de la indemnización únicamente corresponda a las víctimas de la Masacre del Nilo, sin que esos se hubiera aclarado durante la transmisión del programa Séptimo Día titulado “Desarmonización: la Flecha del Conflicto “¿La corrupción llegó a los cabildos indígenas?”. En efecto, en la mencionada resolución consta que el monto total es la suma de varias indemnizaciones que se identifican con distintos números de procesos¹⁰, por lo que advierte la Sala que le asiste razón al demandante al reclamar la rectificación a ese respecto, tanto más cuanto la conclusión a la que se llega una vez visto el programa es a que ya se canceló una suma total por concepto de indemnización y ese dinero no fue entregado a las víctimas, de acuerdo a lo que ellas mismas manifestaron.

En cuanto a las expresiones de las víctimas de la Masacre del Nilo, también transmitidas durante la misma emisión, en torno al otorgamiento de los poderes para su representación por parte del CCAJAR, verifica esta Sala que en la solicitud de rectificación radicada ante el Director del programa Séptimo Día nada se dijo a ese respecto, por lo tanto, al no haberse solicitado su aclaración ante el medio de comunicación demandado, no es procedente que por vía de tutela se realice dicha solicitud, en la medida en que no se ha dado la oportunidad al programa de enmendar el error o argumentar su posición frente a tal pretensión. En tal virtud, frente a este tópico no es viable la rectificación.

Respecto a la corrección solicitada en torno a que durante el episodio denominado “Desarmonización: La Flecha del Conflicto “El dilema jurídico de

¹⁰ Para el presente caso la única indemnización que corresponde a la Masacre del Nilo es la identificada bajo el número de proceso 514-C-99 para Collo de Calir Susana.

la 'recuperación' de tierras por parte de indígenas", en la que se hizo mención a que un representante del CCAJAR se encontraba en una "minga" celebrada en una hacienda de propiedad privada, sin que se aclarara en calidad de qué se encontraba ese representante en ese evento, lo que en sentir del demandante da a entender a la audiencia que el CCAJAR apoya o incita a los pueblos indígenas del Cauca a cometer delitos como el de usurpación de tierras o daño en bien ajeno, aprecia esta Sala de Decisión una vez escuchada la transmisión, que en el programa se indicó "con ocasión al evento organizado por los dirigentes de las comunidades indígenas asistieron varias organizaciones sociales, entre las que se encontraba un representante del CCAJAR", de donde se sigue que no puede hacerse inferencia distinta a que se encontraban en calidad de invitados y no de organizadores del evento, por tanto, en ese punto específico no procede la corrección.

Por lo anterior, se revocará la providencia impugnada y, en su lugar, se protegerán los derechos fundamentales al buen nombre y honra de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", para lo cual se ordenará al programa SÉPTIMO DÍA de Caracol Televisión que proceda a efectuar las correcciones solicitadas por el actor en torno al programa emitido el día 2 de agosto de 2015, denominado "Desarmonización: la Flecha del Conflicto "¿La corrupción llegó a los cabildos indígenas?", en los siguientes términos : Se aclare que El Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" CCAJAR no recibió nunca tan millonario porcentaje, y si bien demandó a la nación, no fue por la suma de \$20.000.000.00 (veinte mil millones de pesos) y que por lo tanto tampoco cobró \$6.000.000.00 (seis mil millones de pesos) por representar a las víctimas; 2.) Que la condena al Estado, emitida por el Consejo de Estado Rad. 19001-23-31-000-1993-00400-01, aún no ha sido cancelada por parte de las entidades condenadas y que por es por esta razón que aún no se ha cancelado la indemnización a los familiares de las víctimas de la Masacre del Nilo", en los términos que había solicitado el demandante.

Lo anterior en atención igualmente a lo precisado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones al señalar que:

El derecho a que se rectifiquen las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado la honra o el buen nombre de una persona, es una garantía de rango constitucional establecida para asegurar la veracidad de la información y para restablecer o atenuar la lesión a los derechos que puedan ser vulnerados por su inobservancia¹¹.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo impugnado, proferido por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad, el día 1º de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela instaurada por **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, Representante Legal del CCAJAR, y, en su lugar, conceder el amparo a los derechos fundamentales a la honra y el buen nombre solicitados. En consecuencia, se ordena al programa de caracol televisión **SÉPTIMO DÍA**, que en la próxima emisión, inmediatamente después de la notificación de esta providencia, se realice la rectificación petitionada en los siguientes términos : 'Se aclare que El Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" CCAJAR si bien demandó a la nación, no fue por la suma de \$20.000.000.00 (veinte mil millones de pesos) y que por lo tanto tampoco cobró \$6.000.000.00 (seis mil millones de pesos) por representar a las víctimas; 2.) Que la condena al Estado, emitida por el Consejo de Estado Rad. 19001-23-31-000-1993-00400-01, aún no ha sido cancelada por parte

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2004.

de las entidades condenadas y que por esta razón aún no se ha cancelado la indemnización a los familiares de las víctimas de la Masacre del Nilo, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁLVARO VALDIVIESO REYES

Magistrado


JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

Magistrado


JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA

Magistrado